



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00571-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el ciudadano **RICHAR ANDREY URREA PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.052.192, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del **GRUPO SOLERIUM S.A, IDIGER y la INSPECCIÓN DE POLICÍA 13D DE TEUSAQUILLO**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

I ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta lo siguiente: a) que es propietario del predio ubicado en la carrera 19 No. 33 A 93 en Bogotá D.C. Que, en el mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), se inició en la carrera 19, No. 33 A – 65, de la ciudad de Bogotá D.C, la construcción de obra nueva, consistente en un edificio de diecisiete (17) pisos con tres (03) sótanos, de uso mixto, con un área de intervención de 17945.60 Metros, de conformidad a la licencia de construcción No LC 15 -1-0470, otorgada para el proyecto denominado DUO-33.

Que, Como consecuencia del desarrollo de la obra referida se han producido daños estructurales, consecutiva y continuadamente, en muros, en techos, en pisos y en acabados. El doce (12) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), el accionante, envió una carta a la constructora con la intención de informar los daños ocasionados al inmueble para su arreglo o indemnización. En respuesta a lo solicitado acudieron al inmueble, dos empleados de la accionada SOLERIUM que evaluaron los daños y procedieron con varias reparaciones (tubería del baño y, cielo raso de una de las habitaciones del segundo piso), reparaciones que las dejaron inconclusas. No se dio arreglo a la canal de aguas lluvias. Los requerimientos telefónicos y verbales a la Constructora accionada fueron frecuentes, pero nunca dieron solución preventiva, ni tomaron las acciones pertinentes para impedir que se siguiera produciendo el daño, conminaron al deterioro progresivo y paulatino el inmueble del accionante, a medida que avanzaba el desarrollo del proyecto DUO 33.

Que el tres (03) de septiembre del año dos mil veinte (2020) radica un oficio en la sede de la constructora accionada solicitando nuevamente la reparación de los daños que, para ese momento, habían aumentado. En consecuencia, el día veintidós (22) de septiembre del 2020, se llevó a cabo en su totalidad visita de inspección en su predio afectado, sin embargo, no se concertó ningún arreglo a los daños que la vivienda presentaba hasta ese momento, como tampoco, se realizó acta de vecindad o documento que indicara sobre la diligencia.

El seis (06) de noviembre del año dos mil veinte (2020), en vista de las evasivas de la constructora para reparar los daños de la vivienda del accionante, este último interpone querrela por perturbación a la posesión, que le correspondió a la INSPECCIÓN DE POLICIA

13D DE LA LOCALIDAD DE TEUSAQUILLO quien programa audiencia hasta diciembre de dos mil veintiuno (2021), un (01) año después de la solicitud.

Que, el veintidós (22) de abril de los dos mil veintiuno (2021), se lleva a cabo por parte del IDIGER, diligencia de inspección al inmueble del accionante, como también a los demás predios afectados. En esta diligencia, queda registrada como visita técnica No. A6821 donde se recomienda la evacuación de los inmuebles de manera inmediata, (informe No. 7223), esta recomendación surge de acuerdo con la evaluación técnica realizada al inmueble que permite informar que se debe evacuar por compromiso de habitabilidad o estabilidad.

Que, el veinticuatro (24) de noviembre del año 2021, se radican derechos de petición ante la secretaria de Planeación de Bogotá, la Secretaria General Mayor de Bogotá, el IDIGER y la Personería Distrital, con el fin de poner en conocimiento los hechos del caso y solicitar su auxilio, tal y como se puede vislumbrar de los escritos referidos

II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El accionante, pretende que a través de esta acción de tutela se declare la violación a los derechos fundamentales a la vida, salud, vivienda digna, familia, trabajo, igualdad y debido proceso por parte de los accionados. Que en consecuencia se ordene que, dentro del término de diez (10) días, GRUPO SOLERIUM S.A, asuma los costos del traslado, reubicación y permanencia de la FAMILIA URREA SALAZAR, a una vivienda segura y con similares características o mejores a la que habitaban antes de causados los daños, mientras se repara la vivienda originaria. Que en caso de no ser concretado el traslado de la familia por parte del GRUPO SOLERIUM S.A. dentro del término de diez (10) días, subsidiariamente que el IDIGER reubique al accionante y su familia en una vivienda similar a la que se encontraban antes de causado los daños, mientras se subsana el estado de ruina de la vivienda originaria. Que se ordene, a la Personería Distrital competente, intervenir dentro de su marco funcional en las diligencias ante la Inspección de Policía ante el IDIGER y ante la Alcaldía Local de Teusaquillo. Ordenar iniciar la reparación de los daños causados o a la reconstrucción del inmueble del accionante por parte del GRUPOS SOLERIUM S.A dentro de las cuarenta (48) horas siguientes al fallo de tutela y que se comunique a la Inspección 13D, de Policía de la localidad de Teusaquillo y a la Alcaldía Local de la misma localidad, tomar todas las medidas pertinentes dentro de su competencia, con el fin de mitigar el riesgo producido por la amenaza de ruina de los accionantes, vecinos y transeúntes, así como tomar las acciones policivas necesarias para el cumplimiento de tales fines..

III ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 21 de junio de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y a las vinculadas, a fin de que respondieran a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, término este durante el cual aportaron sus respectivas respuestas.

IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

GRUPO SOLERIUM

Manifiesta que, el predio el predio objeto de esta acción constitucional no es colindante con el edificio DUO 33. Que no existe prueba de que la construcción del edificio tenga alguna incidencia sobre el predio del accionante, puesto que no es colindante y en los predios

colindantes no existe ninguna afectación. Que, respecto del acta de vecindad, la constructora no estaba en la obligación de realizarla, dado que como advirtió el predio no colinda con la construcción.

Que en el mes de octubre de 2018 realizó visita al predio del accionante, donde se constató que el inmueble tiene una estructura de más de 70 años, que no es apropiada.

Que es cierto, que con documento del 22 de abril de 2021 el IDIGER se pronuncia sobre el estado del predio, sin embargo, este no determina cual sea la causa de su estado. Destaca que los informes que presenta el IDIGER por lo general indican que un inmueble presenta afectaciones más no que las misma sean producto del desarrollo del proyecto DUO33, por lo que no existe prueba que determine que por la ejecución de la construcción el inmueble objeto de tutela sufrió afectaciones más cuando es un predio que no es colindante, cuya obligación de repararlo es de su propietario.

Que en virtud de que no se presenta vulneración de derechos fundamentales imputables a GRUPO SOLERIUM, solicita se niegue el amparo pretendido por improcedencia de la acción de tutela al tiempo que se le desvincule.

IDIGER

Manifiesta que, de la redacción fáctica de la acción constitucional, no evidencia una acción u omisión del IDIGER por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo estipula el Decreto 173 de 2014, en la medida que la competencia asignada al IDIGER es la realización de los diagnósticos técnicos.

Que en el caso particular, no se evidencia que la zona sea de alto riesgo no mitigable, sino que conforme las conclusiones de los conceptos técnicos la edificación presenta una situación riesgosa que coloca en peligro a sus habitantes, razón por la cual se recomienda su evacuación. Que la situación del accionante deriva de una afectación que a lo largo del escrito de tutela se ha puesto de presente, es causado presuntamente por la construcción de una edificación continua aspecto que se aleja del espíritu de los programas de reasentamiento, debido a que la situación planteada obedece a un conflicto particular propia de la responsabilidad civil extracontractual.

Frente a las pretensiones manifiesta que, no se encuentran amparadas en las conductas de su representada, en especial por no tener competencia ni injerencia en el trámite de desalojo de los accionantes ni en el pago de la relocalización transitoria, en la medida que en el caso particular esta prerrogativa no resulta aplicable.

Solicita desvincular al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático IDIGER, por las razones descritas en el escrito de respuesta a esta acción de tutela.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

Manifiesta, que por razones de competencia la tutela de la referencia, fue trasladada a la Secretaría Distrital de Planeación y Secretaria Distrital de Gobierno, como entidades cabeza de sector central.

En consideración a lo anterior, solicita tener en cuenta en todas las actuaciones dentro de la

presente acción de tutela, las presentadas por las entidades mencionadas.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA DE TEUSAQUILLO

Señala, que teniendo en cuenta los hechos que motivaron la presente acción de tutela y la presunta vulneración de los derechos fundamentales, los llamados a responder de acuerdo a sus competencias es el GRUPO SOLERIUM S.A, quienes son los que han ejecutado las correspondientes obras aledañas a la vivienda del aquí accionante y no se puede evidenciar, que exista omisión atribuida al Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo, como tampoco han recibido comunicación alguna por parte del accionante, en la que tengan que pronunciarse frente a lo que le acontece en este momento, a fin de poder atender las inquietudes y sugerencias.

Solicita, denegar las súplicas de la acción de tutela impetrada, dado que no existió vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante que puedan endilgársele a la Alcaldía Local de Teusaquillo por lo que le solicitamos se desvincule a la entidad de la presente acción constitucional.

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN

Señala que, De acuerdo con los hechos narrados y las pretensiones del actor, relacionadas con la adopción de medidas para mitigar y reparar los daños y perjuicios presuntamente causados por la sociedad demandada en la construcción del Edificio DUO-33 o control sobre la integridad urbanística, no hacen relación a actos u omisiones de esta Secretaría, por cuanto este organismo no tiene dentro de sus competencias, alguna relacionada con el tipo de posibles omisiones o actuaciones administrativas como las que se relacionan.

Así mismo indica que, al leerse en su integridad los hechos que presenta la parte activa para configurar la posible amenaza o quebrantamiento de los derechos fundamentales, no se atribuye su vulneración a este organismo, ni mucho menos aporta elementos probatorios para establecer cómo la SDP, pudo haber participado en la posible transgresión de los derechos fundamentales del ciudadano accionante.

No obstante lo anterior, en el numeral 13 del acápite de los hechos se hace alusión a la presentación de peticiones ante la Secretaría Distrital de Planeación y otras entidades u organismos públicos del Distrito Capital, de las cuales no ha obtenido respuesta, por lo tanto, una vez, consultado el Sistema de Información Procesos Automático -SIPA-6 , se encontró el registro de una petición con el número 1-2021-108570 de 19 de noviembre de 2021, frente a la cual, la Dirección de servicio al ciudadano emitió respuesta mediante Oficio 2- 2022-13199 de fecha 17 de febrero de 2022, respuesta en mención que fue notificada a la parte accionante, al correo electrónico richarandrey76@gmail.com correspondiente a la dirección indicada por este en su petición, el 17 de febrero de 2022, a las 02:51:10 PM.

Igualmente, se encontró el registro número 1-2022-34789 de fecha 14 de marzo de 2022, remitida por la Personería de Bogotá, D.C., con copia del auto 113 del 11 de febrero de 2022, mediante el cual la citada autoridad disciplinaria ordenó remitir las diligencias adelantadas por esta, a la Secretaría Distrital de Gobierno, la Secretaría Distrital del Hábitat, el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático -IDIGER-, y la Secretaría Distrital de Planeación, para que continúen con el trámite correspondiente respecto a la queja presentada por el señor Richard Andrey Urrea Peña.

Se opone a la prosperidad de pretensión alguna en contra de la SDP, como quiera que no ha vulnerado por acción u omisión, ni directa ni indirectamente el derecho fundamental indicado por el accionante, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar señalados; por cuanto, el actuar de este organismo se enmarca dentro de la órbita de nuestras competencias y funciones, con observancia de la normativa vigente, y además, carece de legitimación en la causa por pasiva respecto de las pretensiones incoadas, en consonancia con lo manifestado en el presente informe.

Solicita que se niegue el amparo constitucional pretendido, en cuanto a la Secretaría Distrital de Planeación, toda vez, que no se encuentra vulnerado ningún derecho fundamental por parte de ese organismo. además, porque la SDP carece de legitimación en la causa por pasiva, puesto que no conoce sobre el control o verificación de la normativa vigente para el control urbanístico, ni interviene en las actuaciones policivas por dichos comportamientos, ni frente a los posibles daños y perjuicios ocasionados.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ

Manifiesta que, la Personería de Bogotá, conoció de los hechos a través del consecutivo SINPROC 3080099-2021 del 23 de noviembre de 2021; el cual fue asignado por reparto a la Personería Delegada para la Potestad Disciplinaria III. Que Mediante auto 113 del 11 de febrero de 2022, la citada delegada, dispuso remitir el expediente por competencia a las Oficinas de Control Interno Disciplinario de la Secretaria Distrital de Gobierno, Secretaria Distrital de Planeación, Secretaria Distrital de Hábitat y del Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climáticos-IDIGER, para que conforme su competencia adelantaran las actuaciones disciplinarias correspondientes. El quejoso fue informado de la decisión de traslado.

En atención a los argumentos que expone, solicita declarar probada la excepción de Inexistencia de Vulneración de Derechos de la Accionante y falta de legitimación en la causa por pasiva, dejando a salvo los intereses jurídicos de la Personería de Bogotá D.C, y desvinculándola del trámite de la acción constitucional.

V PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, las entidades accionadas transgredieron los derechos fundamentales invocados por el actor como vulnerados, por el hecho de no proceder a su reubicación y a la construcción de su vivienda.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la

ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI CONSIDERACIONES

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que el ciudadano RICHARD ANDREY URREA PEÑA, acudió a la acción de tutela en procura de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud, mínimo vital, en conexidad con el derecho a la vida, igualdad y debido proceso, que considera conculcado por las accionadas, en virtud de que estas no han procedido a su reubicación, pese al deterioro que presenta su vivienda, por la presunta actividad de la construcción que en dicho lugar se presentó.

Ahora bien, a cerca de la procedencia de la acción de tutela a manifestado la Corte Constitucional en sentencia T – 603 de 2015 refiriendo que:

“(…) En el análisis que le corresponde adelantar al juez para determinar la procedencia de la acción de tutela debe establecer la concurrencia de los requisitos generales, que emanan del artículo 86 de la Carta Política, según el cual: “[t]oda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Este precepto determina la legitimación en la causa y la necesidad de que se formule la acción dentro de un plazo razonable, contado desde el momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de tal manera que el amparo constitucional no se convierta en un factor de inseguridad jurídica y de posible afectación de los derechos de terceros (...)”

Ahora bien, la procedencia de la acción de tutela deviene de la vulneración o puesta en peligro ya sea por acción o por omisión de cualquier autoridad pública o particular en los términos del artículo 86 de la constitución política, en armonía con el artículo 5° del decreto 2591 de 1991. Así mismo la improcedencia de la acción de tutela tiene lugar cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta los anteriores planteamientos, encuentra el despacho que para el caso en particular, no se acredita suficientemente que el colapso de la vivienda objeto de esta acción constitucional, tenga como causa la construcción de la obra aledaña, dado que del material probatorio que obra en el expediente, no se advierte una prueba pericial que demuestre al menos de manera sumaria la responsabilidad civil de la constructora accionada. De tal manera que, en principio, dentro de este trámite preferencial no se puede tener como

responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados como vulnerado por la accionante, a la constructora accionada.

En línea con lo anterior, no se pueden tramitar las pretensiones del accionante a través de este mecanismo constitucional, menos cuando de la documental que obra en el expediente no se puede establecer de manera inequívoca la responsabilidad civil de las accionadas. Luego, si procediera este estrado judicial conforme pretende el actor, se estaría extralimitando en las competencias que la constitución política le ha asignado, máxime cuando el actor cuenta con otros mecanismos de defensa judicial y extrajudicial, que el legislador ha establecido para la resolución del conflicto que a través de este trámite preferencial pretende.

Nótese que, el accionante ha iniciado en contra de la constructora acá accionada, un proceso policivo ante la Inspección de Policía 13D Distrital de la Localidad de Teusaquillo, radicado el día 06 de noviembre del año 2020 a la que le correspondió el radicado 2020633490107923E, el cual a la fecha está pendiente de decisión de fondo.

Este despacho no es ajeno, a las dificultades que puede estar pasando el accionante con ocasión de la situación que afronta, pero no es este el mecanismo de defensa judicial que puede desatar las pretensiones que persigue, menos aun cuando no ha demostrado un perjuicio irremediable, pues en el escrito de tutela manifiesta que, *“no cuenta con el recurso económico para asumir un arriendo en condiciones similares a donde reside”*, lo que en principio supone, que con el recurso económico con que cuenta, puede reubicarse en lugar distinto, poniendo a salvo su integridad y la de su familia, sin que se afecte su derecho a una vivienda digna, más aun cuando por regla general la acción de tutela no se encuentra provista para amparar derechos de índole económico.

En cuanto a la afectación de su derecho fundamental al mínimo vital, pese a que el accionante manifiesta que *“el inmueble referido era usufructuado por su propietario, lo cual le generaba un ingreso que le permitía tener una vivienda digna, un mínimo vital y un sustento para él y para su núcleo familiar”* Lo cierto es que, la vulneración al derecho fundamental al mínimo vital, carece del requisito de inmediatez propio de la prontitud con que se debe actuar en sede de tutela. Nótese que la última visita realizada por el IDIGER al inmueble del accionado tuvo lugar el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y esta acción sólo fue presentada hasta el 10 de junio de 2022.

Dadas las anteriores consideraciones, el despacho declarará la improcedencia de la presente acción, por no acreditarse a través de prueba idónea, que la constructora accionada sea la que a amenazado o vulnerado los derechos invocados, además por no haberse acreditado un perjuicio irremediable que justifique la intervención excepcional del juez de tutela.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

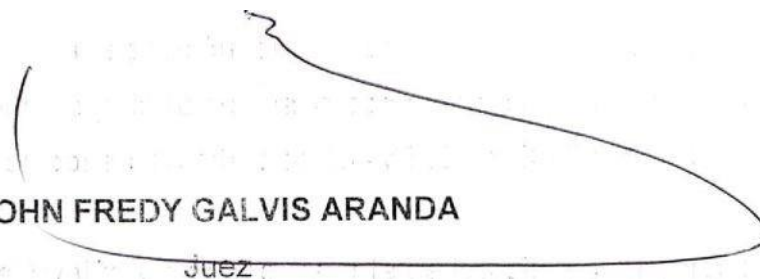
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente, el amparo suplicado por el ciudadano **RICHARD ANDREY URREA PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.052.192, quien actúa a través de apoderado judicial, con base en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez